SE SUSCRIBE

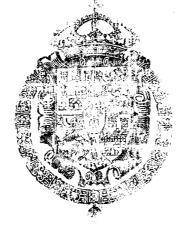
En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 12 rs.

SE SUSCRIBE

Bu provincias, en todas las Administraciones de Corres. E : Paris C. A. Saaveora rue d'Hauteville, núm 43.



PRECIOS DE SUSCENCION.

Por tile mes	24
Pacvincias, is- Por acis alese For acis alese For all año.	60
Canarias Por seis Longs	120
(For an año	220
OLYBANAS Por un mes	30
Pot ares meses	90
SKTBANJR For tres theses	72
Por seis meses	144

GAUNTA MADRIE.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Exposicion A S. M.

SEÑORA:

La situacion de progresivo adelanto en que se encuentran hoy las siempre fieles provincias de Ultramar, por la constante solicitud con que V. M. ha procurado y procura perfeccionar todos los ramos del servicio y desenvolver los elementos de prosperidad que encierran, exige por parte del Ministerio el más detenido estudio de la administracion de aquellos países, si han de tener su lógico y natural complemento las mejoras ya realizadas, y si los Consejeros responsables de V. M., haciéndose intérpretes de los sentimientos de su PEINA, han de atender debidamente á las necesidades morales y materiales de una gran parte de sus súbditos, cuya comunidad de intereses y aspiraciones con la madre patria les dan derecho á la justa y equitativa consideracion del Gobierno.

Cuando la conciencia de este, formada por la observacion de los hechos sociales y por la provechosa enseñanza de la historia, llega á juzgar oportuno el planteamiento de determinadas reformas que han de contribuir eficazmente á la ordenada y fecunda gestion de los negocios públicos, seria indisculpable que, dejándose dominar por infundadas desconfianzas, se empeñase en perpetuar instituciones que solo se sostienen por la fuerza del hábito, en vez de modificarlas ó sustituirlas, consolidando así sobre las bases de un glorioso pasado la estabilidad de un porvenir tranquilo.

Además, Señora, la política tradicional de España en la gobernacion de sus provincias de América y Asia, fué siempre la de asimilar en lo posible á la organizacion de la Metrópoli la de sus vastos territorios trasatlánticos; organizacion que respondia perfectamente en aquella época al estado político y social de los pueblos peninsulares y ultramarinos, pero que habiendo desaparecido de los primeros, no es ya compatible en los segundos con los adelantos verificados durante los últimos años, ni con los preceptos de la ciencia ni con las legítimas esperanzas de la opinion pública. Siguiendo la misma senda trazada por los augustos Progenitores de V. M., los esfuerzos nunca interrumpidos del Gobierno han sido encaminados á Îlevar á las provincias de allende el Océano, las innovaciones cuya bondad habia sido comprobada por la práctica en la Península, modificandolas cuando lo han hecho conveniente 6 necesario circunstancias especiales de localidad, que no pueden jamás olvidarse sin exponer al país donde existen á lamentables trastornos. Por fortuna este temor sería quimérico respecto de las reformas que á V. M. se someten; porque habiéndose aplicado ya en las provincias de Ultramar, con grande ventaja para los intereses generales y privados, muchas de las alteraciones que de 25 años acá ha experimentado el régimen de la Península, es llegado el momento de realizar, sin menoscabo de la unidad en el gobierno superior de cada isla, una asimilacion en el órden administrativo tan completa como sus condiciones particulares lo consientan, deslindando el carácter diverso de las funciones públicas, todavía confundidas y amalgamadas en ellas.

Entre las instituciones trasplantadas del sistema pátrio á las posesiones ultramarinas por las leves de Indias desde los tiempos del descubrimiento y de la conquista, descuella como la más fundamental de todas la constitucion de las Reales Audiencias en Acuerdos, que han venido siendo hasta ahora el criterio más autorizado de los Gobernadores superiores para determinar, así en los árduos y complicados negocios de la política, como en los simples deta-Îles de sus numerosas atribuciones. Todo están obligadas aquellas Autoridades á consultarlo con los Reales Acuerdos, como si estos pudieran reunir una variada suma de conocimientos técnicos, aparte de los peculiares de su principal instituto, sin contar con que la confusion del carácter jurídico que más esencialmente les corresponde, con el consultivo de diferente naturaleza de que á cada paso se revisten, ha dado orígen repetidas veces á sensibles desavenencias con los Gobernadores Presidentes, y hécho precisa la severa intervencion del poder supremo.

Estos inconvenientes, cuya gravedad no tos espontáneos de prevision y de justicia. puede desconocerse aun cuando hayan sido

que produce para la buena direccion de los intereses públicos la existencia anómala de una corporacion, que por la diversidad de sus cargos y de su carácter, ya falla como tribunal de justicia sobre la vida, la honra y la fortuna de los ciudadanos, ya decide, trasformada S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y en Acuerdo, los asuntos contencioso-adminissu augusta Real familia continúan en esta corte | trativos; y tan pronto formula dictámenes en cuestiones del Real Patronato, como informa acerca de los problemas más difíciles de la ciencia económica.

Que de esta manera se amenguan el prestigio y la independencia que tan indispensables son para ejercer el elevado ministerio de la justicia, no hay para que demostrarlo; así como que no ganan los demás negocios encomendados á aquellos cuerpos, por lo difícil que es satisfacer cumplidamente las multiplicadas exigencias de una administracion, que va complicándose, y desenvolviéndose á medida que las reformas crean nuevas y cotidianas relaciones entre el Gobierno y los gobernados.

La diversidad de atribuciones de las Audiencias ultramarinas, resto de un sistema que está minado por sus cimientos, no guarda tampoco armonía con la organizacion de las Alcaldías mayores, á pesar de que estas por las antiguas leyes, acumulaban tambien facultades heterogéneas. Limitadas las últimas á la mera administracion de justicia en virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 y de otras disposiciones posteriores, con excepcion de algunas de las islas Filipinas donde aun no ha sido posible dividir el mando, y establecido el ministerio fiscal en una forma regular y permanente con asignacion á los Tribunales de primera instancia, la magistratura inferior se mueve desde entónces dentro de la órbita especial que se le ha marcado en la Península, y no hay razon para que gire fuera de ella la superior, y para que, aplicandole idénticos principios é invocando iguales conveniencias, deje de darse la homogeneidad debida á funciones de la misma índole, si bien desempeñadas en gerarquías diversas.

Pero al eliminar de las Reales Audiencias las facultades que en el órden consultivo y contencioso de la administracion les competen, es necesario formar otra corporacion que en aquel sentido las reemplace, y que semejante á las que en la organizacion peninsular se conocen para el régimen de cada provincia y para el general del Estado, ilustre en Ultramar á los Gobernadores superiores sobre los asuntos que se le sometan; determine los de carácter contencioso-administrativo, con arreglo á disposiciones y solemnidades legales tocadas ya en la piedra de la experiencia, y preste en todo caso la autoridad moral de las luces, del prestigio y de la posicion de sus indivíduos á las medidas y resoluciones del Gobierno. En los Consejos de administracion, cuvo establecimiento se propone á V. M., deberán entrar, si han de corresponder al objeto complejo de su creacion. los primeros funcionarios de las provincias ultramarinas; otros retribuidos que dentro de ciertas categorías conviene nombrar para el pronto despacho de los asuntos facultativos y para la rápida preparacion de los demás; y por último, un número bastante considerable de personas caracterizadas, naturales ó avecindadas en cada isla, que á sus servicios al trono de V. M. y á la madre patria, reunan las circunstancias que en todos los países dan á los hombres verdadera y legítima importancia haciendo de ellos un reflejo fiel de los sentimientos y aspiraciones de sus conciudadanos.

En esto los Ministros que suscriben han obedecido tambien, y no tienen por que ocultarlo, á un pensamiento político, cual es el de introducir en los asuntos más importantes de la administracion ultramarina elementos de localidad, que sin quitar fuerza, ántes por el contrario, comunicándosela á la accion benéfica y protectora del Gobierno, tomen una parte activa en la gestion de sus propios intereses; impriman á los adelantos sucesivos el sello de las verdaderas necesidades públicas, y sirvan para perpetuar de una manera sólida é indestructible la union fraternal entre los territorios que constituyen la Monarquía española. Conociendo, como el Ministerio conoce, el espíritu patriótico que anima á nuestros hermanos de Ultramar; sabiendo el entrañable amor que á V. M. profesan, y no pudiendo dudar siquiera que esta reforma será allí recibida con viva gratitud y como una prueba de los desvelos de su Reina por la felicidad de unos países que son el orgullo y la gloria de la nacion, es de esperar que los resultados de esta medida, ora se la considere como mejora administrativa, ora se la juzgue como eficaz garantía de órden moral y de adhesión á la madre patria, realizará las lisonjeras esperanzas que al formularla abrigan los Ministros de V. M.; porque rara vez, Señora, se niegan á responder el corazon y las ideas de los pueblos á los ac-

Pasando á los Consejos desde los Reales

contencioso-administrativa y los conflictos de jurisdiccion y atribuciones, se ha crei lo conveniente adoptar en el procedimiento las disposiciones á que se ajustan los Consejos provinciales y el de Estado, de cuyo doble carácter han de participar los de Ultramar, tanto porque aquellas son las más adecuadas á la índole de estos negocios especiales, y están además aquilatadas por la larga práctica de los más altos cuerpos consultivos, cuanto porque así se ponen en íntima y armónica relacion ámbas administraciones.

Los proyectos que el Ministerio tiene la honra de presentar à V. M. contienen la separacion completa de las funciones judiciales y consultivas; el reemplazo de los Reales Acuerdos por Consejos de administracion en todo lo que no se refiere á la de justicia, y un órden de procedimientos apropiado á la nueva organizacion y á la naturaleza de los negocios. Las Reales Audiencias quedarán como las de la Península en una esfera más reducida; pero ganarán seguramente en prestigio y en indepen- i dos, Jueces y demás dependientes y subalterdencia lo que pierden en facultades que el desarrollo de la administracion pública no permite conservarles. En los Consejos, que han de heredar esas atribuciones con ventaja del servicio, se formará el verdadero espíritu de la institucion, siempre contrabalanceado cuando no anulado en los Reales Acuerdos, é ingresará un elemento local que de un modo sencillo y eco de las necesidades de las provincias más j lejanas de la Monarquía. Por último, de aquí | zas de las Audiencias y demás disposiciones en adelante todos los españoles, lo mismo los ! de la Península que los de Ultramar, ejercitarán de igual manera sus derechos cuando sean | tablecimiento de los Consejos de administralastimados por la administracion activa, y de igual modo tambien se sostendrán por esta y

que en las posesiones ultramarinas debe introducirse. De otras múchas importantes, administrativas y económicas, se ocupa sin descanso el Gobierno, v otras v otras surgirán con el trascurso de los años y con el incesante movimiento de las ideas v de los intereses materiales. Pero unida la que hoy se inicia á las que V. M. ha realizado á propuesta de varios Ministerios, entre los cuales se cuenta el actual, todas encaminadas á un mismo propósito, presenta la administracion de Ultramar una série de adelantos innegables, que si todavía no alcanzan la homogeneidad de un sistema, deben apreciarse por los obstáculos con que ha sido preciso luchar para su planteamiento, y considerarlos, no por lo que les falta para llegar al término, sino por su distancia del punto de partida. El medio en que el Gobierno funciona no es tan libre como el ancho espacio en que se formulan las teorías: por esto son más tardos los movimientos del primero que el desenvolvimiento especulativo de los segundos, viéndose atajada la voluntad más firme y decidida por embarazos que muchas veces solo el tiempo se encarga de remover por completo. Afortunadamente ninguno ha encontrado el Consejo de Ministros en la reforma que eleva á la augusta aprobacion de V. M.: su necesidad es generalmente sentida; los Gobernadores superiores de Ultramar la desean; las corporaciones á que afecta la consideran útil; el alto cuerpo consultivo la apoya con su voto; la opinion pública sensata la reclama.

Fundados en las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M., despues de haber oido al Consejo de Estado, los adjuntos proyectos de de-

Madrid 4 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL. EL MINISTRO DE ESTADO

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

EL MINISTRO DE MARINA JUAN DE ZAVÁLA EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA. EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAÉL DE BUSTOS Y CASTILLA REALES DECRETOS.

En atencion á las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, prévia consulta del de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Las Reales Audiencias de Ultramar no podrán constituirse en Acuerdo para consultar ni fallar en los asuntos de la Ad-

Art. 2.º Dichos Tribunales limitarán sus

sujecion á lo dispuesto en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes.

Art. 3.º Las Reales Audiencias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia, y sus Regentes serán los únicos Jefes y Presidentes de las mismas.

Art. 4.º Las atribuciones de los Presidentes se ejercerán en lo sucesivo por los Regentes de las Audiencias, sin perjuicio de la iniciativa de los Gobernadores superiores civiles, para proponer á Mi Gobierno, ovendo á las mismas, las reformas que estimen conducentes á la mejor administracion de justicia.

Art. 5.° Los Regentes serán el conducto por donde las Audiencias dirigirán á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia las representaciones, consultas ó cualesquiera otras exposiciones, salvo el caso de queja contra el Regente.

Art. 6.º Por el mismo conducto se dirigirán las pretensiones y solicitudes de los Magistranos de los Tribunales, cuando sean de aquellas que no pueden resolver por sí y con arreglo á las leves.

Art. 7.º Los Regentes firmarán la correspondencia del Tribunal pleno ó de las Salas que no deba comunicarse por los Secretarios ó por los Escribanos de Cámara, y ejercerán todas las facultades concedidas á los Presidentes pacífico hará llegar hasta el Trono de V. M. el | y Regentes por las leyes de Indias, instruccion de Regentes de 20 de Junio de 1776, ordenanvigentes, en cuanto no se opusieren á este Mi Real decreto y al de la misma fecha sobre escion de las provincias de Ultramar.

Art. 8.º Las disposiciones anteriores se enpor los Tribunales sus respectivas contiendas. Lenderán siempre sin perjuicio de la alta ins-No creen, Señora, los Consejeros respon- | peccion y de las facultades extraordinarias de sables de V. M. que esta sea la última reforma i que se hallan revestidos los Gobernadores superiores civiles.

Art. 9.º Se tratarán y decidirán en Tribunal pleno:

4.º Las consultas, exposiciones y todo lo

relativo á la organizacion de los Tribunales y administracion de justicia. 2.º Los demás asuntos de que venia conociendo el Real Acuerdo por las leves, ordenanzas y disposiciones de Indias, cuya calificacion no ofenda las atribuciones declaradas á los Consejos de administracion por Mi Real decreto

de esta fecha, ni se oponga á lo contenido en Art. 10. Los informes que se pidan ó que por cualquiera causa se dirijan á Mi Gobierno ó al Tribunal Supremo de Justicia en asuntos que procedan de un proceso pendiente ó de

una sentencia ejecutoria, se darán por la Sala que sustanciare aquel ó hubiere dictado esta, pero siempre por conducto del Regente. Art. 11. Los asuntos de gobierno interior y de policía de las Audiencias se tratarán y resolverán en Sala de Gobierno, que se compondrá del Regente, de los Presidentes de Sala y de Mi Fiscal. La Sala de Gobierno propondrá á la decision del Tribunal pleno los negocios

que á juicio suyo requieran más detenido exá-

Art. 12. Las Salas de Gobierno nombrarán los Teniente Alcaldes mayores y los Jueces interinos de la manera y en los casos que estos nombramientos proceden, segun las determinaciones vigentes. El nombramiento ó provision interina de las Alcaldías mayores de término y de ascenso de las islas Filipinas continuará haciéndose por el Gobernador Capitan general á propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Manila, salvo el de las Alcaldías mayores de la capital y de Cebú que, así como el de todas las Alcaldías de entrada, se verificará de la manera prevenida en la pri-

mera parte de este artículo. Art. 13. Los nombramientos de los Oficiales y dependientes de las Secretarías de las Audiencias se harán por el Gobernador superior civil, cuando á este tocare la eleccion con arreglo á las disposiciones de Mi Real decreto de 9 de Julio del año último; pero siempre á propuesta de la Sala de Gobierno respectiva. Los demás nombramientos de dependientes y subalternos se harán por la Sala de Gobierno, con arreglo á las leyes.

Art. 14. El juramento de los Magistrados. Jueces, funcionarios del Ministerio fiscal y Abogados se recibirá ante el Tribunal pleno, en la forma dispuesta en Mi Real cédula de 30 de Enero de 1855. El de los Secretarios, Relatores, Escribanos de Cámara ó de Juzgado y Procuradores ante la Sala de Gobierno, y el de los demás dependientes y subalternos en manos del Regente.

Art. 15. El exámen de los Relatores, Escribanos y Procuradores, se verificará ante la Sala de Gobierno en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las Audiencias y demás Tribunales de justicia de las provincias de Ultramar transitorios sus efectos, se combinan con los Acuerdos la sustanciacion y fallo de la parte funciones á la administracion de justicia, con dejarán de asistir en cuerpo y como tales á las

funciones denominadas de tabla y demás ceremonias que no fueren de su peculiar instituto. Cuando los Gobernadores Capitanes generales recibieren córte, las Reales Audiencias en cuerpo serán admitidas a ella media hora antes que las demás corporaciones ó funcionarios.

Art. 17. Las actuales Secretarías de Acuerdo se denominarán en lo sucesivo «Secretarías de la Real Audiencia de....., y los Regentes propondrán á Mi Gobierno la oportuna reforma en su organización y planta.

Art. 18. Las disposiciones consignadas en este Mi Real decreto comenzaran a regir al mismo tiempo que las contenidas en el de esta fecha, relativo al establecimiento de los Consejos de administración de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Quedan derogadas todas las leves, Reales cédulas y demás disposiciones en cuanto se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR. LEOPOLDO O'DONNELL.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, oido el de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO 1.

De la organizacion de los Consejos de las provincias de Ultramar.

Artículo 1.º En cada una de las provincias de Ultramar y con residencia en la capital de las mismas se establecerá un Consejo de administracion, que será presidido por el Gober nador superior civil respectivo. Estos cuerpos se compondrán de Consejeros natos y Consejeros de Real nombramiento.

Art. 2.° Serán Consejeros natos en la isla de Cuba:

El Gobernador superior civil, Presidente.

El M. R. Arzobispo metropolitano. El R. Obispo de la Habana.

El Comandante general del apostadero.

El Regente de la Real Audiencia.

El Intendente general de Ejército y Ha-

Mi Fiscal en la Real Audiencia.

El Presidente del Tribunal de Cuentas. En las islas Filipinas.

El Gobernador superior civil, Presidente

El M. R. Arzobispo metropolitano.

Los RR. Obispos sufragáneos. El Comandante general del apostadero.

El Regente de la Real Audiencia.

El Intendente de Ejército y Hacienda de

Mi Fiscal en la Real Audiencia.

El Presidente del Tribunal de Cuentas. En Puerto-Rico:

El Gobernador superior civil, Presidente.

El R. Obispo diocesano. El Regente de la Real Audiencia.

El Intendente general de Ejército y Ha-

Mi Fiscal en la Real Audiencia.

El Presidente del Tribunal de Cuentas. Art. 3.º Los Consejos de administracion se dividirán en tres secciones, que se denomi-

narán de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno, y serán presididas respectivamente por el Regente de la Real Audiencia, por el Intendente de Ejército y Hacienda y por Mi Fiscal en dicho superior Tribunal.

Art. 4.º Las secciones de lo Contencioso se compondrán de sus Presidentes y de seis Consejeros de Real nombramiento en la isla de Cuba, y de cuatro en Filipinas y Puerto-Rico. Cuatro de estos Consejeros en la isla de Cuba y tres en las de Filipinas y de Puerto-Rico serán precisamente letrados, y unos y otros disfrutarán el mismo sueldo señalado ó que se señalare á los Magistrados de las Audiencias

respectivas. Art. 5.º Para ser nombrado Consejero en las secciones de lo Contencioso será indispensable pertenecer o haber pertenecido a cual-

quiera de las categorías siguientes: Magistrado de alguna de las Audiencias de la Península ó de Ultramar.

Juez de primera instancia, Alcalde mayor ó funcionario del órden judicial ó fiscal que tuvieren la categoria de Juez de término, con dos años de ejercicio.

Jese de Administracion de la Pensaula con las mismas condiciones.

Jefe de segunda clase de la administracion de las provincias de Ultramar con iguales circunstancias.

Ministros ó Fiscales de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con igual tiempo de ejercicio.

Catedrático de derecho en las Universida-

Art. 6.º Estos Consejeros no podrán ejercer ningun cargo en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 7.º Las secciones de Hacienda y de Gobierno se compondrán de sus Presidentes y de Consejeros de Real nombramiento que se designarán siempre de órden Mia. El número de estos Consejeros podrá ser hasta de 22 en la isla de Cuba, y de 12 en Filipinas y en

Estos cargos serán honoríficos y gratuitos, incompatibles con toda funcion pública retribuida; corresponden á la primera categoría de la administracion de Ultramar, y solo podrán recaer en personas que, además de llevar seis años por lo ménos de residencia en la provincia respectiva, reuniesen alguna de las circunstancias siguientes:

Títulos de Castilla.

Propietario comprendido entre los 50 mayores contribuyentes en las provincias donde fuere posible esta clasificación, ó en otro caso notoriamente acaudalado.

Director 6 Subdirector de los Bancos. Prior ó Cónsul de los Tribunales de Co-

Indivíduos de las Juntas de Fomento ó

Comercio. Alcalde ordinario de las capitales de Ul-

tramar. Mi Gobierno podră nombrar, fuera de estas categorías y dentro del número marcado

en este artículo, cuatro Consejeros para la isla de Cuba y dos para las de Filipinas y Puerto-Rico, que á la residencia de seis años, reunan las circunstancias de notoria ilustracion ó de conocimientos especiales.

Art. 8. En cada una de las secciones de Hacienda y de Gobierno habrá un Ponente, que se designará de orden Mia de entre los Consejeros que compongan las secciones de lo Contencioso. Los otros Consejeros de estas últimas sustituirán en ausencia y enfermedades á los que fueren designados para Ponentes en las de Hacienda y de Gobierno. En la seccion de la Contencioso será Ponente en cada negocio el Consejero que fuere designado por el Presidente de la misma.

Art. 9.º Serán Vicepre identes de los Consejos de administracion el Comandante general del apostadero en las islas de Cuba y Filipinas, y el Regente de la Real Audiencia en la de Puerto-Rico.

Art. 40. Cuando no asistan al Consejo pleno el Presidente y el Vicepresidente, les sustituirán los Presidentes de las secciones por el órden en que quedan nombrados en el art. 3.º Siempre que asistieren al Consejo pleno los Metropolitanos ó Prelados diocesanos, ocuparán la Vicepresidencia de los mismos. A falta de los Presidentes de las secciones, presidirá en cada una de ellas el Consejero más antiguo, y en iguales circunstancias el de más edad.

Art. 11. Los Consejos de administracion de las provincias de Ultramar tendrán el tratamiento de Excelencia.

Art. 12. Los Consejeros, al tomar posesion de sus cargos, jurarán ser fieles á la Reina, desempeñar lealmente su cometido, y consultar, con arregio à las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones del Gobierno, en los nego-

cios que se sometieren á su informe. Art. 13. Habrá en cada Conseio un Secretario general, dotado con el sueldo de 5.000 pesos en la Isla de Cuba, de 4.000 en la de Filipinas y de 3.000 en la de Puerto-Rico. Para ser nombrado Secretario general será necesario haber cumplido 30 años de edad, ser letrado, y estar ó haber estado por lo ménos en cualquiera de las categorias siguientes:

Juez de primera instancia en la Península o Alcaides mayores de Ultramar.

Tenientes Fiscales de las Audiencias de Ultramar ó Abogados Fiscales de las de la Pe-

Secretario de gobierno en las provincias de España.

Jefe de Seccion de cualquiera de los Gobiernos superiores de las provincias de Ul-

Oficiales primeros del Consejo de Estado

con dos años de ejercicio. Jefe de negociado de primera y segunda clase de la Península ó de Ultramar con las

mismas condiciones. Decano de los Colegios de Abogados de las capitales en que haya Audiencia.

Art. 14. Los Secretarios no podrán desempeñar cargo alguno en sociedades industriales ó mercantiles.

Art. 15. Habrá en cada Secretaría un Oficial primero, precisamente letrado, y los demás Oficiales, Ugieres y subalternos que fuesen necesarios.

TITULO II.

De las atribuciones de los Consejos.

Art. 16. Los Consejos de administracion , informarán en pleno:

1.º Sobre los presupuestos generales de ingresos de cada provincia y sobre los de gastos de todos los servicios de Hacienda, de Gobernacion y de Fomento.

2.º Sobre los presupuestos provinciales y municipales establecidos hoy ó que en lo sucesivo se establecieren.

3. Sobre la reforma fundamental de los reglamentos é instrucciones generales para cualquier ramo de la administracion que los Gobernadores superiores civiles hayan de proponer a Mi Gobierno.

4.º Sobre los asuntos del Real Patronato y recursos de proteccion en que hasta ahora ha consultado el Real Acuerdo.

5.º Sobre creacion de nuevos Ayuntamientos ó traslacion ó supresion de los exis-6.º Sobre les excepciones para rehusar

cargos concejiles. 7.º Sobre las inclusiones indebidas ú omi-- siones en las listas para elecciones municipales. 8.° Sobre conceder ó negar á los pueblos

- 6 establecimientos públicos el permiso que

para contraer empréstitos.

9.º Soi re todos los asuntos que las leves. reglamentos ó disposiciones especiales sometan al exámen de dichos Consejos, y cuando lo determinare Mi Gobierno.

Art. 17. Podrán además informar los Consejos en pleno ó en secciones, á juicio del Gobernador superior civil:

1.º Sobre la reforma parcial de los reglamentos ó instrucciones en cualquier ramo de la Administracion.

2.º Sobre los proyectos de reforma ó mejora de cualquier ramo del servicio público que el Gobernador superior civil hubiese de someter á Mi Gobierno.

3.º Sobre la expedicion de títulos provisionales en los oficios enajenados.

4.° Sobre los acuerdos que tomen las Municipalidades y cuya aprobacion corresponde al Gobernador superior civil.

5.° Sobre los demás negocios administrativos en que hasta ahora consultaba el Real Acuerdo o informaban las Juntas que quedan suprimidas por este Mi Real decreto, y en todos los demás casos en que lo estimen conveniente los Gobernadores superiores civiles. La seccion de Hacienda informará, en su caso, sobre los negocios de la administración econólos de Gobernacion y Fomento.

los informes que la sección hubiere de dar res- tuviere el que produce la vacante ó ausencia, pecto de ellos al Gobierno ó al Gobernador su- y en todo caso se abstendrá de formar parte perior civil. Del mismo modo propondrán á la del Tribunal contencioso cuando tuviere parsometer á la deliberación del Consejo pleno. | metido á su fallo.

uno de los Consejeros, que habitualmente resi- cualquiera de los Tenientes fiscales de la Au-

en los asuntos sometidos á su deliberacion y instrucciones que las que les comunique el Goexámen sin la concurrencia de la mayoría.

y de las secciones no podrán publicarse sin contenciosa. autorizacion expresa del Gobierno ó del Gobernador superior civil, fuera de los casos en len la via contencioso-administrativa y en la que las leyes, reglamentos ú otras disposiciones decision de las competencias de jurisdiccion y determinen lo contrario.

Art. 22. Las sesiones del Consejo y de las secciones serán secretas. Exceptúanse, en la sección de lo Contencioso, las vistas de los asuntos que tuvieren este carácter, las cuales serán públicas, salvo si la publicidad pudiera causar escándalo. Aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordase la seccion oyendo in voce al Fiscal.

Art. 23. No podrán reunirse dos secciones sino cuando el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles lo dispusieren. En tales casos será Ponente la seccion á que se refiera el objeto principal del asunto.

Art. 24. Las secciones podrán pedir por medio del Secretario general los antecedentes que juzguen necesarios para la instruccion de los expedientes sometidos á su informe.

Art. 25. La seccion de lo Contencioso informará:

1.º Sobre las competencias positivas y negativas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas, y las que se susciten entre las Autoridades y agentes de la administracion.

2.º Sobre conceder ó negar autorizacion á los pueblos ó establecimientos públicos para litigar, con arreglo á lo que determinen las leyes, Reales órdenes ú otras disposiciones del Gobierno.

3.° Sobre conceder ó negar, con arreglo á las leves ó disposiciones que se dicten, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de la administracion por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

4.º Sobre la validez de las presas marítimas.

5.° Sobre las licencias para contraer matrimonio los títulos de Castilla y sus inmediatos

6.º Sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobernador superior civil ó de los Jefes de la administracion.

7.º Sobre los demás asuntos de Gracia y Justicia en que hasta ahora ha consultado e Real Acuerdo.

Art. 26. La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolucion del Gobernador superior civil ó de las Autoridades superiores administrat vas, que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa en la manera y forma prevenidas en el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar.

Art. 27. La seccion de lo Contencioso constituida en Tribunal conocerá de los asuntos de la administracion que tengan aquel carácter, y señaladamente en los que siguen:

1.º Sobre la desigualdad de los repartimientos individuales de toda clase de contri-

2.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración en todos los ramos del Estado, para cualquiera especie de servicio ú obra pública.

3.º Sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas, asi como por la infraccion de los trámites de la ley ó reglamento en las expropiaciones.

4.º Sobre inobservancia de las formalidades prescritas por la ley ó por reglamento acerca de los establecimientos peligrosos, incómodos ó insalubres.

5.° Sobre el deslinde, amojonamiento y posesion de los montes y terrenos pertenecientes al Estado ó á los pueb os ó establecimientos

soliciten para enajenar ó cambiar sus bienes y propiedad hayan de ventilarse en los Tri- empeñe el Secretario. Tomarán asiento en este bunales.

6.º Sobre los negocios de minas en los casos previstos por la ley.

7.º Sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el pleito de propiedad.

8.º Sobre la aplicacion de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía de aguas, caminos, ferro-carriles, montes y demás objetos de policía urbana ó rural, y tambien sobre su parte penal miéntras el hecho no constituya delito.

9.º Sobre la caducidad de concesiones de privilegios industriales, y sobre la revocacion de licencias otorgadas por las Autoridades para la construccion de obras, fábricas y artefactos.

Art. 28. Para que haya sentencia en los negocios contenciosos de la administración se necesita que hayan asistido á la vista todos los Consejeros que componen el Tribunal y el acuerdo de la mayoría absoluta de sus votos. Los Consejeros que disintieren de la mayoría podrán salvar su voto consignándolo en un libro destinado al efecto.

Art. 29. En vacantes, ausencias y enfermica, y del mismo modo la de Gobierno en I medades de los Consejeros de la seccion de lo Contencioso serán reemplazados por el Conseje-Art. 18. El Ponente de cada una de estas ro de Real nombramiento que designe el Gosecciones instruirá los expedientes relativos á bernador superior civil. En este Consejero debelos negocios de su competencia, y formulará rá concurrir la cualidad de letrado cuando la seccion el proyecto de consulta que esta deba ticipacion ó interés en cualquier negocio so-

Art. 19. Los Consejos en pleno no podrán Art. 30. El Ministerio fiscal estará repredeliberar sin la concurrencia de la mitad más sentado en las secciones de lo Contencioso por dan en la capital, y en todos los casos sin la diencia respectiva que para cada caso designe mayoría de la seccion que haya preparado el el Gobernador superior civil. Estos funcionarios no recibirán, para ejercer su oficio en los ne-Art. 20. Las secciones no podrán acordar gocios contenciosos de la administracion, otras bernador superior civil ó el Jefe del ramo Art. 21. Los informes del Consejo pleno contra cuya providencia se reclame en la via

> Art. 51. El órden de los procedimientos atribuciones, se formularán en reglamentos especiales que serán publicados al mismo tiempo que este Real decreto.

TITULO III.

De la presidencia del Consejo y de las secciones.

Ar. 32. Corresponde al Presidente del Consejo:

4.º Hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno. 2.º Recibir las excusas de asistencias de los Consejeros.

3.º Llevar en estrados la palabra, de la que nádie podrá usar sin su permiso, y autorizar todos los acuerdos y providencias que el mismo Consejo dicte.

4.º Oir las que jas que le dieren los interesados sobre cualquier abuso que merezca providencia, tomar la que estuviere en sus atribuciones, y promover las que respectivamente correspondan al Consejo ó á las sec-

Art. 33. El Vicepresidente del Consejo ó el que haga sus veces desempenará las atribuciones que respecto al mismo quedan declaradas á favor del que le presida. Las mismas facultades tendrán los Presidentes de seccion ó los que les sustituyan en la suya respectiva.

Art. 34. El Presidente de la seccion de lo Contencioso dictará además las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse. En su defecto lo hará el Consejero que le sustituya por el órden de su precedencia.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 35. El Secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno, á las secciones y su organizacion; distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la consulta ó informe del punto que se discuta, y llevará la correspondencia.

Art. 36. Será de la incumbencia del Secretario en lo contencioso, dar cuenta de las comunicaciones ó escritos de la administracion y de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo y de la sección, y las copias que hubieren de franquearse; custodiar los expedientes, y desempeñar las funciones de Relator y cuantas obligaciones se le impongan en lo sucesivo.

Art. 37. El Secretario llevará un libro de registro de entrada y salida de los negocios; otro de los acuerdos y providencias del Consejo y de las secciones y votos particulares á que hayan dado lugar los respectivos asuntos sometidos á su informe; otro de las resoluciones definitivas del Consejo, y los demás que este ó las secciones prescribieren. En los libros de acuerdos, providencias y resoluciones se guardará lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas. El que presida el Consejo ó las secciones rubricará todas las hojas de estos libros respectivamente á los que deba llevar uno ú otras, firmando en la primera una nota expresiva del número de hojas de que consten.

Art. 38. El Secretario dará cuenta de los negocios por el órden rigoroso de entrada, á no ser que el Presidente del Consejo ó Presidentes de secciones dispusieren otra cosa.

Art. 39. En defecto del Secretario hará sus veces el Oficial primero de la Secretaría del Consejo.

Art. 40. Los Oficiales del Consejo auxiliarán al Secretario y al Fiscal en el desempeño de sus respectivos cargos del modo y forma que lo dispongan el Presidente del Consejo ó el de la sección de lo Contencioso, y ejercerán públicos, sin perjuicio de que las cuestiones de la además el oficio de Relator cuando no lo des-

caso, así en el Consejo pleno como en las secciones, al lado del Secretario.

Del Ministerio fiscal.

Art. 41. El Fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion; y aun cuando no fuere parte en el pleito, será oido siempre que lo determinen las leyes, reglamantos ó disposiciones del Gobierno, ó lo acuerde como conveniente la seccion de lo Contencioso. Tambien representará v defenderá á los Ayuntamientos y establecimientos públicos cuando no litiguen entre sí, ó con la administracion, ó contra providencias de la misma.

De los Abogados.

Art. 42. En los asuntos contenciosos, las partes contrarias ó coadyuvantes de la administracion estarán representadas y serán defendidas por Abogados del Consejo. Son Abogados del Consejo todos los que estuvieren habilitados para ejercer dichos cargos ante la Audiencia respectiva.

Art. 43. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la seccion de lo Contencioso podrá permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas en los negocios en que no crevese necesario el ministerio de los Abo-

De los Ugieres.

Art. 44. Será incumbencia de los Ugieres en los negocios contenciosos:

1.º Hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que hubieren de practicarse por órden de la seccion de lo Contencioso ó de su Presidente.

2.º Asistir á las audiencias públicas, y hacer guardar en ellas el órden y compostura de

3.º Asistir al Presidente del Consejo y de la seccion de lo Contencioso para cumptir las órdenes que estos les dieren relativas al despacho y servicio del Consejo ó de dicha seccion.

Disposiciones generales.

Art. 45. Se suprimen las Juntas de Fomento y de Comercio de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y cesarán de conocer en los asuntos gubernativos de la administracion los Reales Acuerdos y cualesquiera otras Juntas ó corporaciones que hasta ahora informaban sobre los mismos; pero subsistirán aquellas de carácter especial ó facultativo, las cuales podrán ser oidas en los negocios de su competencia en los casos que lo disponga el Gobierno ó los Gobernadores superiores civiles.

Art. 46. Quedan derogadas todas las leves, cédulas y demás disposiciones que se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1. Los Consejos de administracion de las islas de Cuba y de Puerto-Rico quedarán instalados el dia 2 de Enero próximo, y el de Filipinas dentro de un año, ó ántes si fuere posible.

2.ª Mi Gobierno queda autorizado para plantear las determinaciones de este decreto en la isla de Santo Domingo, luego que se hubiere dado á esta provincia su organizacion definitiva.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR,

LEOPOLDO O'DONNELL. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de Mi Real decreto de esta fecha, y

de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Vengo en decretar el siguiente reglamento de procedimientos para los negocios conten-

CAPITULO I. PREPARACION DE LA VIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

de Ultramar.

ciosos de la administracion de las provincias

Artículo 1.º El que se considere agraviado en sus derechos por alguna providencia de la administracion que cause estado, segun lo prevenido en el articulo 26 del Real decreto de esta fecha, relativo a la organizacion y atribuciones de los Consejos de admi-

nistracion de las provincias de Ultramar, deducirá demanda contra ella ante la seccion de lo Contencioso del respectivo Consejo dentro del término de 90 dias en las provincias de América, y de 120 en Filipinas, á contar desde aquel en que se le hubiere hecho saber administrativamente la re olucion objeto del recurso. Con esta demanda se acompañará copia simple de ella y de los documentos que se presenten, autorizada por la misma parte con su firma. La demanda comprenderá numerados los puntos

de hecho y de derecho y la designacion del domicilio del demandante para los efectos de las notificacio nes sucesivas. Los plazos señalados anteriormente para deducir

la demanda se entenderán de seis meses si el inte-

resado se hallase en la Península respecto á las provincias de América, y de un año respecto á Filipinas. Art. 2.º Son Autoridades administrativas para los efectos del artículo anterior el Capitan general, el Comandante general de Marina del apostadero y cualquiera otra Autoridad superior, que lo sea exclusivamente competente para entender y resolver sobre los asuntos declarados contenciosos por el men-

Art. 3.º La interposicion de la demanda no suspende la ejecucion de lo mandado; pero si en algun caso pudiese esta producir perjuicios graves é irreparables al interesado, podrá suspenderse sin ulterior recurso, siempre que de ello no resultase inconveniente para los intereses de la administracion á juicio de la Autoridad que hubiere dictado la providencia reclamada. Art. 4.º Presentada la demanda en la seccion,

cionado Real decreto de esta misma fecha.

reclamará esta el expediente gubernativo del Gobernador superior civil, ó de la Autoridad de cuya providencia se trate, por conducto de aquel, á fin de emitir su dictámen sobre la procedencia del recurso. Art. 5.° Si la seccion opinare que no procede la vía contenciosa, extenderá su parecer motivado, y lo comunicará á la parte para que en el término de 10 dias exponga por escrito lo que tuviere por conve-

En vista de ello la seccion formulará su parecer definitivo, y lo remitirá con el expediente al Gober-

nador superior civil. Art. 6. Si la improcedencia del recurso se fundare en falta de providencia que cause estado, la seccion deberá consultar al mismo tiempo sobre la procedencia ó improcedencia de aquel, atendida la naturaleza del asunto.

Cuando dicha improcedencia se fundare en no hallarse aun agotada la vía gubernativa, el Gobernador superior civil remitirá el expediente á la Autoridad á quien corresponda examinar ó revisar la providencia para que así se verifique, con devolucion de aquel, ó resolvera directamente por sí si á él tocare

Dictada esta en los casos respectivos, resolverá el Gobernador superior civil inmediatamente sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa. Art. 7.º Cuando la seccion hubiere informado la procedencia del recurso, y el Gobernador superior civil no le comunique su resolucion dentro del término

de 30 dias, se en enderá concedido aquel.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador superior civil se conformase con la procedencia de la vía contenciosa, su resolucion causara estado y será irrevo-

Art. 9.º Cuando disintiere del dictamen de la seccion en sentido favorable ó adverso á la procedencia del recurso, remitirá el expediente á la resolucion de Mi Gobierno, la cual recaerá despues de oir al Consejo de Estado en la forma prevenida en los artículos 37 y siguientes de su ley orgánica de 17 de Agosto del año último.

Art. 10. Cuando el Gobernador superior civil se conformare con la improcedencia del recurso, queda á la parte el de queja á Mi Gobierno, que podra deducirle en el término de 20 dias ante dicho Gobernador superior, el cual remitirá el expediente por el primer correo. Mi Gobierno resolverá lo que estime conveniente, ovendo al Consejo de Estado, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 11. Las resoluciones que adoptare Mi Gobierno en los casos de que tratan los dos artículos anteriores serán irrevocables.

Art. 12. Declarada definitivamente la procedencia del recurso contencio o administrativo, el Gobernador superior civil devolverá el expediente a la seccion para la sustanciacion oportuna, designando al mismo tiempo el Teniente fiscal de la Real Audiencia que haya de representar à la administracion, con arreglo à lo prevenido en el art. 30 del Real decreto

Del mismo modo devolverá el expediente y hará la designacion expresada, a excitacion del Presidente de la seccion de lo Contencioso, cuando hubiere dejado de dictar resolucion en el plazo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO CON PARTES PRESENTES. SECCION PRIMERA.

Tramites anteriores à la pruebe.

Art. 13. Autorizada la via contenciosa y devuelto el expediente à la seccion, segun se préviene en el anterior artículo, esta mandara poner de manifiesto las actuaciones al demandante por término de 10 dias, á fin de que en su vista pueda ampliar, de+ clarar ó modificar, en cuanto proceda, su demanda.

Si esta versare sobre negocio en que dicha sec-cion no dispense del ministerio de letrado, y no estuviese suscrita por alguno de los de la capital, deberá la parte apoderar al que haya de repre-entarla en el resto del juicio en el término de ocho dias. Art. 14. La contestacion será articulada y docu-

mentada como la demanda. Las partes deberán comunicarse entre sí copias de todos los escritos y documentos que presentaren, á excepcion de la demanda, y no tendrá curso ninguno de aquellos si no consta á su pié el recibo de di-

chas copias, firmado por la parte contraria.

Art. 15. Con la demanda y contestacion se dará cuenta a la seccion de lo Contencioso; y solo cuando posteriormente á su presentacion hubieren aparecido hechos ó documentos desconocidos hasta entónces, podrá la seccion admitir otro escrito á cada parte, otorgándose para presentarle el término de seis dias respectivos.

habrá el negocio por concluso para la vista. Art. 16. Las citaciones y emplazamientos se harán: Por cédula. Por despacho.

Con los escritos de cada uno de estos casos se

Por medio de anuncios en el periódico oficial. Art. 17. Se harán las citaciones por cédula crando la persona citada ó emplazada sea vecina de la

La cédula se extenderá por la Secretaria, y deberá contener:

1.° El nombre, apellido, profesion y domicilio del citante y del citado.

2.º La solicitud que haya hecho el primero.

La providencia que haya recaido. El nombre y apellido del Ugier encargado de 5.º El término dentro del cual deberá usar el ci-

tado del derecho que en virtud de ella pueda ejer-

La cédula se entregará al Ugier, y se autorizará con la firma del S cretario. Art. 18. El Ugier sacará de la cédula original tantas copias simples como fueren las personas citadas é emplazadas; y si al notificar a estas no las encontrare despues de haberse presentado tres veces en su domicilio, dejará la copia de la cédula á su mujer, familiares, persona que con ellas vivieren, o en su defecto al vecino más inmediato para que la hagan lle-

gar á manos del citado. En la cédula original que el Ugier ha de devolver á la Secretaría y unirse á los autos, se extenderá el recibo de la copia simple por la persona à quien se hubiere entrega to y dos testigos que firmarán si su-pieren, ó lo verificarán unos por otros, ó cualquier testigo á su ruego, en caso contrario.

Art. 19. Por medio de despacho serán citados y emplazados los que estuvieren ausentes de la capital. En él se insertará la solicitud ó escrito que la motive, la providencia que hubiere recaido, el plazo que para usar de su derecho se conceda al citado, y la forma en que deba verificarlo. Art. 20. Cuando el citado ó emplazado tuviere

su domicilio fuera de la provincia respectiva, se dirigira el despacho al Alcalde mayor ó Juez del distrito en que residiere, siempre por conducto del Regente de la Audiencia del territorio; y si residiere en el extranjero, por conducto del Ministerio de Estado al punto donde se hallare.

Art. 21. Por anuncio en el periódico oficial se verificará la citacion ó emplazamiento cuando se ignore el paradero de la persona que se cita ó emplaza, y en el anuncio se insertará lo que queda dicho respecto á la citacion por despacho. Art. 22. Las excepciones dilatorias se interpon-

drán antes de contestar y se resolverán por el Tribunal contencioso sin más tramites que el escrito en que se deduzcan y su contestacion, que deberá evacuarse en el término de seis dias.

Art. 23. Las excepciones dilatorias son las si-1.ª Falta de personalidad en el actor o en el

Abogado para comparecer en juicio. Litis-pendencia.

Fianza de arraigo. Esta podrá exigirla el demandado cuando el demandante sea transcunte ó extranjero no domiciliado, quedando en tal caso excusado aquel de contestar à la demanda miéntras el actor no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que oca-sione el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

SECCION SEGUNDA. De las pruebas.

Art. 24. Habrá lugar à prueba siempre que, à juicio de la seccion de lo Contencioso, hava hechos pertinentes que justificar. Art. 25. Asi las partes como el Ministerio fiscal

solicitarán la prueba en un otrosi de los escritos de demanda y contestacion.

Art. 26. Las pruebas que hayan de practicarse en las capitales se delegarán en qualquiera de los Consejeros de la seccion de lo Contencioso; y fuera de las capitales se someterá a los Alcaldes mayores de los distritos respectivos, los cuales deberan ajus-

tarse en su práctica á lo prescrito en este reglamentarse en el de lo Contencioso del Consejo de Estado. Art. 27. Evacuadas las pruebas, y agregadas al preceso, se habra el pleito por concluso, y perma-necera en la Secretaría durante 15 dias, a fin de que las partes ó sus Abogados puedan tomar la instruccion necesaria para informar el dia de la vista.

Art. 28. Puede hacerse la prueba por medio de posiciones, testigos, comprobacion de documentos preraftados, inspeccion ocular o cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad. Art. 29. El término de la prueba se fijara por el Tribunal contencioso-administrativo, segun fuere la naturaleza ó circunstancias de la prueba misma.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO EN REBELDÍA.

Art. 30. No compareciendo un litigante citado y emplazado, ó no contestando á la demanda, se fallará el proceso en rebeldía.

Art. 31. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en cuanto no fuere injusto. Si el actor no hubiere comparecido en forma despues de autorizada la via contenciosa, será absuelto el deman-

Art. 32. Para mejor proveer en rebeldía, podrá practicarse prueba de oficio, no siendo la de testigos. Art. 33. Si la cedula de emplazamiento resultare nula, no se declarará la rebefdia contra el demandado, y se mandará emplazar de nuevo:

Art. 34. Si por fuerza mayor notoria no pudiere alguna de las partes comparecer en el término del emplazamiento, se suspendera la declaración de rebeldía, y podrá dictarse nuevo emplazamiento.

Art. 35. Cuando fundandose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, podrá el Tribunal suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 36. La sentencia en rebeldía se notificará por medio de anuncio en el periodico oficial, y de este se agregará un ejemplar al proceso.

Art. 37. El contumaz no tendrá contra la sentencia otro recurso que el de rescision por nulidad de la cedula de emplazamiento, ó por luerza mayor notoria que le hubiere impedido comparecer en el término del emplazamiento. Este recurso será objeto de un juicio prévio especial.

CAPITULO IV.

DE LAS PROVIDENCIAS DE SUSTÂNCIACION Y DE LA VISTA Y FALLO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 38. Los autos de mera sustanciacion serán dados por el Presidente de la sección de lo Contencioso aun en los días y horas que esta no funcione. Las providencias interlocutorias corresponden al Tribunal que deberá darlas en el termino de seis

Art. 39. El Tribunal fundará todas sus resoluciones definitivas y tambien las providencias interlocutorias por las cuales conceda ó deniegue la reposicion

Art. 40. Las sentencias definitivas se dictarán despues de la vista pública del proceso. Art. 41. El Ponente propondrá y extenderá las

providencias interlocutorias y definitivas, y despues de debatido el asunto en el Tribunal, se procederá á la votacion comenzando por el Ponente y terminando por el Presidente.

El Fiscal no podrá hallarse presente á las deliberaciones ni a las votaciones El fallo se dictará dentro de 10 dias despues de la

vista definitiva del pleito, y se firmará y se publi-cará en las 24 horas despues de haberse acordado.

CAPITULO V.

DECURSOS CONTRA LOS AUTOS Y SENTENCIAS DE LOS TRIBU-NALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

SECCION PRIMERA. De la reposicion.

Art. 42. Contra los autos interlocutorios podrá interponerse el recurso de reposicion dentro de tres dis, contados desde la notificación.

Art. 43. La reposicion se decidirá con cédula prévia de-emplazamiento y un solo trastado por otros tres dias, y de la providencia que recarga no podra pedirse reposicion!

SECCION II. De la aclaración.

Art. 44. De las sentencias definitivas habrá lugar al recurso de aclaración cuando su parte dispositiva sea ambigua ú oscura en sus cláusulas.

"Art. 45. Este recurso se interpondrá en el término de cinco dias, contados desde la notificación. Art. 46. La demanda sobre aclaracion se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad, v se instruirá por los mismos trámites que otra demanda cualquiera.

Art. 47. Las demandas de aclaracion no suspenderan la ejecucion de la sentencia.

El Tribunal, sin embargo, atendidas las circunstancias del caso, podrá sobreseer en la ejecucion ba-

Art. 48. No procede la aclaracion: 1.° Contra una definitiva sobre la cual se hubiere

interpuesto una vez este recurso. 2. Contra la definitiva misma de aclaracion. Art. 49. Si el Tribunal estimare procedente la aclaración, admitirá el recurso y aclarara la duda ú oscuridad que ofrezca la definitiva sin variar en el fondo sus disposiciones.

Art. 50. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones fi-SECCION TERCERA.

De la rescision.

Art. 51. El recurso de rescision se interpondrá por el condenado en rebeldía dentro de 15 dias contados desde que se hubiere hecho la notificacion por medio de anuncio en el periodico oficial.

Art. 52. Aun despues de este plazo podrá el condenado en rebeldía pedir la rescision si acredita que no pudo tener noticia de la demanda ni de la sentencia, ó que no le fué posible solicitarla por ausencia enfermedad grave ú otro motivo semejante.

Art. 53. -Trascurrido aquel plazo y +5 dias despues de haber cesado el impedimento á que se refiere el artículo anterior, no se admitirá el recurso. Tam-poco se admitira en mingun caso un año despues de ejecutada la sentencia si fuere dictada en las provincias de América, ó de dos si lo hubiese sido en Fi-

Art. 54. El recurso de rescision se comunicará, pena de nulidad, por cédula de emplazamiento, donde se fije para comparecer el término de seis dias.

Art. 55. Deducido en forma de recurso, suspenderá la ejecución de la sentencia en reheldía, á no ser que al dictarse se hubiere ordenado su ejecucion,

sin perjuicio de recurso, con fianza ó sin ella. Art. 56. En el caso del art. 52 no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si no se mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 57. Rescindida la sentencia, continuará la actuacion desde el trámite en que se hallaba ántes del incidente de rebeldia?

Art. 58. La sentencia dictada sobre el recurso de rescision en los términos previstos en el art. 35, aproyechara à las partes condenadas en juicio contradictorio en los dos casos siguientes:

A. Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes , o cuya prueba haya dependido de los contumaces.

2. Si la condena fuese indivisible. Art. 59. Si una parte juere condenada por se-gunda vez en rebeldia, no podra deducir el recurso de rescision en el mismo negocio.

SECCION CUARTA. De la apelacion y nulidad.

Art. 60. De las sentencias definitivas que dicten los Tribunales Contencioso-administrativos, podrá apelarse para ante el Consejo de Estado en todos los

La apelacion deberá interponerse dentro del término de 10 dias, contados desde aquel en que se hiciere saber á los interesados dicha sentencia.

Art. 64. Podrá tambien interponerse contra la sentencia de que habla el artículo anterior el recurso de nulidad juntamente con el de apelacion. Art. 62. Contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad interpuesto en el mismo término de 10 dias, contados des-

de la notificacion. Art. 63. Para que se estime procedente el recurso de nulidad, en los casos de los artículos anteriores, deberá concurrir alguna de las circunstancias

1.ª Que la sentencia no se haya dictado por e

número de votos necesario para formarla. 2. Que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, decretos y órdenes vi-

3. Que alguna de las partes careciere de poder bastante ó de capacidad para litigar. 4. Que alguna de las partes no hubiere sido em-

plazada en tiempo y forma. 5. Que no se hubiere citado á alguna de las par-

es para prueba ó sentencia. Que se hubiere denegado la prueba necesaria

para dictar sentencia. Art. 64. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos 3.°, 4.° 5.° y 6.° del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en

tiempo y forma contra la nulidad. Art. 65. De la providencia en que se declare que no es admisible el recurso de nulidad, podrá tambien apelarse para ante el Consejo de Estado dentro del término de 10 dias, contados desde la notificacion de dicha providencia.

El Tribunal admitirá siempre en estos casos la pelacion, y remitirá los autos, citadas y emplazadas

Art. 66. Remitidos los autos al Consejo de Estado, procederá este a su sustanciacion y fallo, como en las demás apelaciones que por la ley le están co-

El término, sin embargo, para mejorar ante el mismo Consejo, así las apelaciones, como los recursos de nulidad, será el de seis meses para las provincias de América, y de un año para Filipinas, á contar desde el dia en que hubiere sido notificada su admision.

Art. 67. En lo que no fuere contrario á las anteriores determinaciones, se observará el sistema de procedimientos del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31 de mi Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de

Vengo en decretar el siguiente reglamento para dirimir las competencias de jurisdiccion atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas de las provincias de UI-

Artículo 1.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar son las únicas Autoridades que podrán promover competencias de jurisdiccion y atribuciones, y las suscitarán únicamente en aquellos asuntos cuyo conocimiento corresponda á la administracion en general. Los Capitanes generales, los Comandantes generales de Marina de los apostaderos y demás Autoridades superiores se limitarán á dar conocimiento á dichos Gobernadores cuando conceptuaren invadidas sus atribuciones en nateria administrativa por los procedimientos de los

Tribunales ó Juzgados. Art. 2. La Autoridad judicial no podrá provocar contiendas de competencia de atribuciones à la administracion ni admitir interdictos posesorios contra las decisiones dictadas por las Autoridades ó corporaciones administrativas. Podrá, sin embargo, elevar á Mi Gobierno los recursos de abuso de poder ó de incompetencia comprendidos en el art. 45, párrafo

décimo de la ley orgánica del Consejo de Estado. Art. 3.º Las partes interesadas podrán deducir ante la administración las declinatorias que juzgaren procedentes.

Este recurso se propondrá ante la Autoridad administrativa que entendiere en el asunto. Art. 4.º La Autoridad administrativa ante quien

se interpusiese el recurso suspenderá todo procedimiento, y lo elevará dentro de ocho dias al Gobernador superior civil respectivo, remitiendo el expediente con su informe.

Art. 5.º El Gobernador superior civil oirá siempre sobre estos asuntos á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion, la cual evacuará su informe en el término de ocho dias, y dentro de otro plazo igual adoptará el Gobernador snperior civil la resolucion que estime procedente.

Si esta fuere conforme con el parecer de dicha sección, causará estado, y en el caso contrario remitirá el expediente á Mi Gobierno para que adopte la que proceda.

Art. 6.º Los Gobernadores superiores civiles no podrán suscitar contienda de competencia: En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes ó disposiciones emanadas del Gobierno ó aprobadas por él, á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de dichas disposiciones deba

decidir la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar. En los juicios de conciliacion. 3.º En los pleitos fenecidos por sentencia ejecu-

toriada, aunque si podrá provocarse el conflicto cuando la cuestion versare solamente acerca del cumplimiento ó aplicacion de una ejecutoria si dicho cumplimiento ó aplicacion fuere de la competencia administrativa. Art. 7.º Así las Reales Audiencias, oido el Mi-

nisterio fiscal, como las Autoridades superiores administrativas se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de Autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio, cuyo conocimiento no les pertenezca.

Los Juzgados ordinarios y especiales y los demás agentes de la administracion, cuando creyeren llegado este caso consultarán respectivamente con la Real Audiencia ó con dichas Autoridades superiores, y obrarán en el sentido que les ordenen.

Art. 8.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en sus diversos grados, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, deberán, siempre que estimen que el conocimiento de algun asunto pendiente ante el Juzgado á que estén asignados corresponde á la administracion, dar aviso á los Gobernadores superiores respectivos, con expresion de las razones en

Art. 9.º Los Gobernadores superiores civiles dirigirán siempre sus requerimientos en forma de oficio, fundándolos y citando la disposicion ó principio que en su concepto les atribuya el conocimiento del asunto de que se trate.

Art. 10. Siempre que la competencia hubiere sidò provocada por una Autoridad administrativa no facultada para suscitarla por sí, la judicial se limitará á rechazarla por medio de un oficio dirigido al requirente dentro del término de ocho dias.

Art. 11. Si se provocase competencia sobre alguno de los asuntos excluidos por el art. 6.º de este reglamento, ó el requerimiento de inhibicion no fuere dirigido en debida forma ó fuera de los plazos prevenidos, la Autoridad judicial sustanciará el con-

cosos en que el interés del litigio pueda apreciarse, y flicto hasta pronunciarse competente ó incompetente o i fracciones ú omisiones cometidas.

Art. 12. Lo dispuesto en el art. 10 será extensivo á las Autoridades administrativas si contra las disposiciones de este reglamento les requiere de inhibicion un Tribunal ó Juzgado.

De la misma manera comprenden á los Gobernadores superiores civiles las disposiciones del art. 44 cuando las omisiones ó infracciones de que habla se hubieren cometido por la Autoridad judicial.

Art. 43. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion suspenderá todo procedimiento mientras no se termine la contienda por desistimiento del requirente ó por decision definitiva, pena de nulidad de cuanto despues se obrare y del pago de las costas causadas por las diligencias practicadas desde aquel momento, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad civil ó penal en que incurriere.

Art. 14. Acto contínuo acusará el recibo del oficio al Gobernador superior civil, y comunicara los autos al Ministerio fiscal y á las partes por término de ocho dias respectivos, y con lo que expongan dictará providencia motivada, dentro del plazo de 10 dias, declarandose competente ó incompetente.

Art. 15. La declaración de competercia ó incompetencia por parte del Juez requerido será irrevo-

El Juez remitirá los autos dentro de ocho dias al Gobernador superior civil, haciendo poner al Escripano actuario, en un libro destinado al efecto, extracde ellos y certificacion de su remesa.

Art. 46. El Gobernador superior civil acusará el

recibo de los autos, y continuará en estos el conocimiento del asunto si la declaracion del Juez fuere la de incompetencia. Art. 17. Cuando por el contrario el Juez se hupiere declarado competente, el Gobernador superior civil remitirá los autos á la seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion, la cual dará su dic-

tamen sobre el caso en el término de ocho dias, y en otro igual resolverá dicha Autoridad lo que esti-Art. 18. Si el Gobernador superior civil, conformándose con el dictámen de dicha seccion, desistiere de la competencia, devolverá los autos al Juez cuya jurisdiccion quedará expedita sin más trámites. Cuando, por el contrario, insistiere en considerarse competente, de conformidad tambien con el parecer de la seccion de lo Contencioso, causará es-

tado su providencia, y la decision motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de 45 Art. 19. Cuando el Gobernador superior civil disintiere del parecer de la seccion de lo Contencioso respecto á la competencia ó á la incompetencia, remitirá el asunto por el primer correo al Gobierno supremo, el cual dictará la resolucion que corresponda. Art. 20. Las resoluciones de que tratan los arlículos 5.º y precedente se adoptarán por el Ministe-

rio de Ultramar, oyendo préviamente al Consejo de Estado, con arreglo al art. 45 y al párrafo primero del 52 de la ley orgánica de este cuerpo. Art. 21. Cuando la resolucion hubiere de afectar o los Ministerios de Guerra ó de Marina, el Consejo de Estado dirigirá á estas Socretarías copia literal de su consulta, y estas deberán conformarse ó no con ella , manifestándolo así en el término de 20 dias al

Ministerio de Ultramar. Art. 22. Trascurrido dicho plazo sin haber manifestado el disentimiento, se adoptará por el departamento de Ultramar la resolución que corresponda dentro del plazo de otros 40 dias.

En el caso contrario se someterá el asunto á Mi Consejo de Ministros , cuya decision deberá adoptarse en el término de otros 20 dias. Art. 23. La decision que se adopte por el Minis-

terio de Ultramar, ó que en su caso se acuerde en Consejo de Ministros, se expedirá por aquel depar-Dicha resolucion será definitiva: se entenderá motivada y en forma de Real decreto, se publicará en la Gaceta de Madrid, y se dirigirá al Gobernador

superior civil á que corresponda por el primer correo posterior al plazo referido. Art. 24. El Gobernador superior civil publicará la decision en el periódico oficial y la comunicará á los contendientes dentro de 15 dias, contados desde

la fecha de su recibo. Art. 25. Así la decision de competencia que adopte Mi Gobierno, como la que dictare en su caso el Gobernador superior civil, será irrevocable, y no podrá intentarse de nuevo la catienda en el mismo asunto. Art. 26. Cuando llegare el caso de haberse inhi-

bido sucesivamente de conocer en un asunto la Autoridad administrativa y la judicial, podrán las partes acudir al Gobernador superior civil en solicitud de que defina á cuál de ellas corresponde el conocimiento de aquel.

Art. 27. El Gobernador superior civil reclamará

todas las actuaciones y las remitira á la seccion de o Contencioso del Consejo de administracion, observando aquel y este lo dispuesto en el art. 17.

Art. 28. La resolucion que adoptare el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictamen de la seccion de lo Contencioso, será irrevo-

Si no hubiere conformidad, el Gobernador superior civil remitirá las actuaciones á Mi Gobierno por el primer correo para los efectos consignados en los artículos 20 y siguientes de este reglamento.

Art. 29. La decision definitiva que adoptare Mi Gobierno ó el Gobernador superior civil, en su caso, se publicará en el periódico oficial, remitiéndose las diligencias incoadas ante las Autoridades que entendieron en el negocio, á aquella á quien se hubiere declarado competente para que lo sustancie y deter-

Art. 30. Dichas decisiones serán irrevocables y producirán los mismos efectos que las resoluciones recaidas en los conflictos positivos á que se refiere este reglamento.

Art. 34. Los términos señalados en los artículos anteriores serán improrogables.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR, LEOPOLDO O'DONNELL.

SECCION DE GOBIERNO. RESOLUCIONES DICTADAS POR EL MISMO.

CUBA. 18 Junio 1861. Negando rebaja de condena al presidiario Miguel Serra. 49 id. Aprobando el establecimiento de tres conduc-

clara.

PUERTO-RICO.

18 id. Aprobando un nuevo itinerario para los correos interiores de la isla, y la creacion de una plaza de Interventor del ramo en la Administracion de la capital y otra de mozo de oficio.

21 id. Aprobando las elecciones para renovacion de Ayuntamientos y nombramientos hechos para los cargos de Tenientes de Alcalde de la capital, Mayagüez y

25 id. Desestimando la solicitud de D. Manuel San Yust, Administrador cesante de Correos de la isla, sobre su jubilacion.

20 id. Real decreto declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Pampillon y Molina, Gobernador de la provincia de Manila. id. Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Manila á D. José María Alix y Bonache, Alcalde mayor de Batangas.

17 id. Aprobando el gasto de 33 ps. 50 cénts. para pintar el puente de Mariquina. 19 id. Idem el aumento de sueldo desde 18 ps. á 25 al vacunador general de la provincia de Abra.

20 id. I lem id. de los Alcaides de la carcel de Santa Id. id. Prorogando por dos meses el término de embarque de D. Diego Suarez, Secretario del Gobierno civil de Manila.

HINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública, á Don José de Sierra y Cárdenas, que lo es del Tesoro público, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este des-

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Director general del Tesoro público á D. Manuel María de Uhagon, que lo es de Contabilidad de la Hacienda pú-

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA,

PEDRO SALAVERRÍA.

EL MINISTRO DE HACIENDA,

Vengo en nombrar Director general de Contabilidad de la Hacienda pública á Don Emilio Santillan, que lo es de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

PEDRO SALAVERRÍA.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Echenique, Tesorero central de la Hacienda pública,

Vengo en nombrarle Director de la Caja general de Depósitos. Dado en Palacio á doce de Julio de mil

ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar Tesorero Central de la Hacienda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Antonio Martinez Lage, segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase á D. José Gonzalez Breto, que lo es de

tercera en la propia Direccion. Dado en Palacio á doce de Julio de mil

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

PEDRO SALAVERRÍA.

ochocientos sesenta y uno.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, con destino á la Direccion general del Tesoro público, á D. Gabriel Secades, que lo es de cuarta en la de Rentas Es-

tancadas. Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE HACIENDA,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, con destino á la Direccion general de Rentas Estancadas, á D. Tomás Lopez de Berges, que lo es de Negociado de primera clase en la Tesorería Central de la Ha-

Dado en Palacio á doce de Julio de mil

ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano,

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º-Circular.

sos rematados, además de ser una notoria infraccion

La indebida detencion en las cárceles de los prem

de las disposiciones vigentes sujeta á responsabilidad, da orígen á las frecuentes evasiones y conflictos que en ellas ocurren; es contraria á la índole y objeto de estos establecimientos; perturba su regimentos aumenta su poblacion en perjuicio de los que estáni? sujetos al fallo de los Tribunales ó extinguen la condena de arresto, gravando por esta parte injustamente à los pueblos que tienen por la ley que proveer à la manutencion de los presos pobres. Organizado como lo está el servicio de la conduccion de presos dos veces á la semana por la Guardia civil, no hay otra razon que pueda justificar la estancia de un rematado en la cárcel por más tiempo que el que media entre los dias señalados para el mencionado servicio que la de enfermedad que impida absolutamente su salida, la cual deberá hacerse constar por medio de certificacion del facultativo de la cárcel ó del hospital en que el delincuente se halle, expresiva de la clase de dolencia que padezca; cuyo documento habrá de repetirse cada vez que sea preciso diferir la marcha, explicando el estado del enfermo y uniéndose al expediente de su razon en el Gobierno de la provincia. Varias son las quejas que por diferentes conductos se han dado de un abuso que tan directamente afecta á los buenos principios de justicia y de administracion, y que no puede en manera alguna cohonestarse con supuestos motivos de conveniencia pública ó de descubrimiento de otros delitos; y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) evitar estos graves males, se ha dignado resolver que se recomiende aiv. S. la mayor exactitud en no permitir que los presos rematados y los penados de tránsito se deténgan en las cárceles más tiempo que el absolutamente preciso para que sean trasladados con la debida seguridad al punto de su destino en la forma que queda expresada; que haga V. S. igual prevencion á los Alcaldes de los pueblos, publicándola en el Boletin oficial. v que dé V. S. aviso á la Direccion general de Establecimientos penales de los reos que se pongan á disposicion de su Autoridad, dentro de los ocho dias en que debe noticiarlo á los Tribunales por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1855; y por último, que exija V. S. iguales noticias de los Alcaldes, que á su vez las pedirán á los Alcaides de las cárceles, y las comunique á la misma Direc-

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso del recibos de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Julio 9. Nombrando á D. Juan de Castanedo y Fuentes para la plaza de Profesor de gimnasia del Colegio Neval. Id. 10. Concediendo cuatro meses de licencia para esta corte al Alférez de navío D. Agustin Antonio Fernandez y Ferreiro. Id. id. Idem dos meses de id. para Chiclana al Capi-

tan de fragata D. Juan Winthuysen y Martinez de Raños. Id. 10. Concediendo ingreso en el Colegio Naval para completar su instruccion teórica y facultativa al guardia marina de la República Argentina D. Glodomiro Ustaber Id. id. Idem al grumete que sué de la goleta Cruz, Rafaél Roselló, el goce de inválidos de 33 rs. 33 cénts. vn

Id. 11. Idem indulto de la pena de un mes de arresto mayor al matriculado Anselmo Jope. Id. id. Declarando comprendido en la Real gracia de indulto de 7 de Febrero de 1860 á Vicente Llorca, indi-

mensuales como inutilizado en faena del servicio.

víduo del depósito del arsenal de Ferrol. Id. id. Resolviendo sea exceptuado del servicio Salvador Fonollá, de la matrícula de Badalona, interin subsistan las causas que motivan esta concesion.

Id. id. Desestimando instancia del modelista Bernardo Lamas en solicitud de que se le nombre maestro mayor del obrador de blanco del arsenal de Ferrol. Id. id. Dictando las reglas que han de observarse para la entrada y salida de efectos en los almacenes de los ar-

senales. Id. id. Resolviendo que, tan luego llegue al departamento de Cádiz el vapor General Alava, disponga aquel Capitan general éntre en dique para limpiar y pintar sus

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de los privilegios caducados por no presentarse los concesionarios á sacar la Real cédula.

Nombres.	Vecindad.	Clase.	Fecha de la presentacion de la solicitud.
O. Julio Napoleon Simyan	ParisFiladelfia	IdemIdem	Idein
O Ramon Arce y Nuñez D. Cristóbal de la Ojuela y D. Salustiano Bielba D. Ibo Esparza D. Ramon Pol y Carbó y D. José Pepino D. Juan Reado y Ochoa	Madrid Bracelona	Idem Invencion Introduccion	Idem

Sistema perfeccionado de prensa hidráulica. Sistema de sondaje y perfeccion de pozos artesianos.
Sistema de ajuste de los conductos para agua, gas &cc.
Sistema de construccion de ruedas para toda clase de muebles. Procedimiento para extraer y purificar el hidrocarburo ó acente de squisto. Idem.

Máquina para separar del tabaco picado las granzas. Procedimiento para trabajar el squisto y extraer de él aceite.
Sistema perfeccionado de maquina para fabricar serillas fosfor
ricas.

Nombres.	Vecindad.	Clase.	Fecha de la Real cédula.	Objeto.
La razon social Dalifol y compañía. D. Clemente Roswag	París	Invencion	47 Enero 1860	Sistem perfeccionado de aparatos para reutilizar el vapor. Procedimiento químico para la desplatación de los plomos argentíferos.
	Barcelona París	IdemIdem	21 Enero 1860 Idem	Aparato para obtener aguardiente del orujo.
D. Rafaél Vilar Piayla	Valencia	Idem	14 Febrero 1860	Procedimiento para construir dentaduras artificiales y obtura-
	Burdeos Barcelona			
D. Alberto Francisco Delannoy D. Luis Rngler y D. Ernesto Krauss. D. Escolástico García D. Gustavo Augusto Bassom	Idem Madrid	Idem	IdemIdem	nos de hierro. Sistema de cajas para untar de aceite los ejes. Sistema de aisladores para hilos telegráficos. Sistema de aplicación del vapor como fuerza motriz.
D. Gustavo Augusto Besson. D. Luis Orellana y Rincon D. Mariano Novella y Casanova	Valencia	Idem	12 Marzo 1860	Sistema de instrumentos de música, de piston ó cilíndricos. Aparato perfeccionado para bianquear y pulimentar el arroz. Máquina para afilar los cantos de los ladrillos, baldosas y azu-
D. Luis Garreau D. Leon Juegueau y D. Augusto Desgoffe	París	Idem	Idem	lejos. Sistema de camas y camillas para campamentos y cuarteles. Sistema de señales para la marcha de los trenes de caminos de hierro.
Los mismos.	Idem	Idem	Idem	Sistema de construccion de coginetes para los rails de dichos caminos.

	Por haber concluido el tiempo de su duracion.			
 Control of the second of the se				
D. Felipe Santiago Sagastizábal	Oñate	Invencion	7 Marzo 1846	Barniz para la impermeabilidad del calzado y aumentar su duración.
D. Claudio Hernanz D. Joaquin Peickler y Buguer	Santa María del			Atalaje que puede servir para las postas del reino.
	Puerto	Idem	28 Febrero 1851 19 Marzo 1851	Fabricación de una sustancia titutada Bálsamo Peickler. Procedimiento y aparatos para beneficiar los minerales ar-
D. TJuan Soler y Cortina	Barcelona Idem	IdemIntroduccion	29 Febrero 4856. 1.º Marzo 4856	Procedimiento y aparato de los bachs en relieve para la fa-
	Madrid	Invencion	13 Marzo 1856	bricacion de estampados. Tubos impermeables para la conduccion de agua y otros objetos.
D. Pablo Tolrá.	Barcelona	Introduccion	18 Marzo 1856	Máquina para cortar madera.
Note Los planos modelos y descrinciones de los r	nivilacios do ano a	na guada basha m	ánita sa pandrán de	maniforta an al Dul Yuskinto (L. C. L. L. an It. L.

Iora. Los planos, modelos y descripciones de los privilegios de que que queda hecho mérito se pondrán de manifiesto en el Real Instituto industrial á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, si antes no hicieren los licitadores alguna reclamacion justa.

Solicitudes sin curso por no hallarse arregladas á lo que previene la ley.

Fecha de la presentacion.

•				
D. Tomás Itla y Balaguer. D. Silverio Roger. La Razon social García Perujo é hijos. D. Cláudio Bluzat.	Idem Ezcarav	Introduction	5 Setiembre id 27 id. id	Telar para fabricar toda clase de cintas. Procedimiento para cocer ladrillos sin necesidad de hornos. Idem para reducir el hierro colado á dulce. Máquina de palancas para economizar combustible en los mo-
•	Lóndres	Idean	29 id. id	Idem de guerra, con la cuai un hombre puede disparar 450 (i- ros por minuto.
El mismo	Idem	Idem	Idem id	Composicion para fabricar adoquines .
D. Julio Cazanave.	París	Idem.	7 Noviembre id.	Meioras hechas en los procedimientos de camentacion
D. Mariano Codorniu	Madrid	Idem	19 id. id	Máquina para limpiar y lestrar el calzado
D. Eugenio Regulez	Idem	Introduccion	30 id. id	Procedimiento para fabricar aeltros de lana estampados.
D. Andrés v.D. Magin Solá.	Tarrasa	Idem	21 Diciembre id.	Idem para fabricar cierta clase de tegidos de lana v seda.
D. Guillermo Partington	Madrid	Invencion	Idem id	Idem para extraer los metales de los minerales.
was to be 1100 of the 1200 of the second of the second				
Madrid 1 do Iulio do 1961 — El Dir	postor general Iceá I	onguin Malace		

Nombres de los interesados

PROVINCIA DE JAEN.

Doña María de Paula Checa.

Madrid 1.º de Julio de 1861. El Director general, José Joaquin Mateos

Numera

de salida de las li-

quidacio-

nes.

85098

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del persenal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido à virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acre-dite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las li-	Nombres de los interesados.
quidacio- nes.	

Bes.	***************************************
*	PROVINCIA DE ALMERÍA.
85072	D. José Galindo.
85073	Doña María Góngora.
85074	D. Diego Sanchez.
	PROVINCIA DE CÁDIZ.
85075	D. José de Arias.
85076	D. Rafaél Casanova.
85077	D. José Escribas.
85078	Doña Josefa Roberto de Isla de Picó
85079	D. Juan Martin Pacheco.
	PROVINCIA DE CÓRDOBA.
85080	D. Francisco Albar.
85084	D. Miguel de Sara y Sara.
85082	D. Antonio Peralvo.
85083	D. Vicente de Sierra.
00003	
	PROVINCIA DE GRANADA.
85084	Doña María Cabazalice.
85085	Doña María de los Dolores Cañavera
85 086	D. José Ferraro.
85087	D. Antonio Ramon Guerrero.
85 088	D. Pedro José Lopez y Galindo.
85089	D. Cosme Mármol.
85090	D. Francisco Ortega.
85091	D. Francisco Ortega.
85092	D. Tomás Paladea y Gonzalez.
85093.	Doña Bugenia Ruiz.
85094	D. Manuel Santos.
85095	D. Francisco de Sales Arin.

D. Ramon Torre Blanca.

SANTO DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir.

Guarenta Horas en la iglesia del Hospital de hombres

D. José Villareal.

incurables (calle de Atocha).

85096

85097

85099	D. Francisco Saravia y Padilla.
	PROVINCIA DE MÁLAGA.
85100	Doña María del Socorro Delgado.
85101	Doña Rosalía de la Soledad Diaz.
85102	D. Francisco Escalona.
85103	D. José Blaques.
85104	D. José Leyva.
85105	D. Joaquin Lecanda.
85106	Doña María del Cármen Mata.
85107	Doña María del Smo. Sacramento Palma.
85108	Doña María Ramos.
85109 85110	Doña María Reus Gallego. Doña Juliana Salinas.
85111	D. Francisco de la Tovilla.
00111	
	PROVINCIA DE SEVILLA.
85112	D. Francisco Casado.
85113	Doña María Josefa y Doña María de los Do- lores Fernandez García.
85114	D. José Lopez.
85115	D. Francisco Rodriguez.
	PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.
05116	
85116 85117	Sres. herederos de D. Bernardo Terron. Doña Cándida Saavedra.
85118	D. Juan Vicente Monteagudo.
00110	, c
	PROVINCIA DE MADRID.
85119	D. Toribio Ordoñez.
85 20	D. Sebastian Ordonez.
85121	Doña María del Villar Ordoñez.
	PROVINCIA DE CÁDIZ.
85122	Doña Juana Sanchez.
85123	Doña María Lobera Sanchez.
Madrid Bruno Mor Quiñones.	47 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio eno.—V. B. el Presidente, P. S., Alvarez
	di ti Aspiritalia, pringia-
Los inter- dores al Es	esados que á continuacion se expresan, acree- tado por débitos procedentes de la Deuda del

85123 Doña Maria Lobera Sanchez.
Madrid 17 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B. El Presidente, P. S., Alvarez
Quiñones.
Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Gracia y

de las li-Nombres de los interesados quidacioh :5. DIÓCESIS DE ÁSTORGA. 85124 D. Domingo Gonzalez Viliamil. DIÓCESIS DE ÁVILA. D. Juan García Tejero. 85125 DIÓCESIS DE BARCELONA. D. Jáime Alsina.

Justicia; en el concepto de que préviamente han de ob-

tener dei departamento de liquidacion la factura que acre-

dite su personalidad, para lo cual habran de manifestar

el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número

85127	D. Antonio Amigo.
85128	D. Juan Alvareda.
85129	D. Jáime Abella.
85130	D. José Alguer.
85131	D. Miguel Barba.
85132	D. Pablo Duscá.
85133	D. Jaime Baliardo.
85134	D. Ramon Boufau.
85135	D. Meguel Busgué.
85136	D. Olegario Barriga.
85137	D. José Bodia.
85138	D. Pablo Dolet.
	DIÓCESIS LE TOLEDO.
85139	D. Juan Antonio Abajo.
85140	D. Pedro Agudo de Toro.
85141	D. Gregorio Clemente.
85112	D. Juan Cri-óstomo Curruchaga.
85143	D. Mariano Carrera.
85144	D. Pascual Cerezo.
08118	D. Urbano Casado Coveña.
85116	D. Ramon Crespo Fajardo.
85147	D. José Maria Cagigal.
85148	D. José María Castro.
85149	D. José Fernandez Cano.
85150	D. Nicolás Gutierrez.
85151	D. Manuel Guerrero.
85152	D. Benigno Gonzale: Barrilero.
85153	D. Mignel Garcia Barrigas.
	DIÓCESIS DE ZARAGOZA.

85154	D. Juan Perez.
85155	El mismo.
	DIÓCESIS DE BARCELONA.
85156	D. Ferreol Agulló.
85157	D. Miguel Anglada.
85158	D. Quirico Aguilar.
85159	D. Francisco Bayona.

libra. Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra Vino, de 36 á 44 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuar-

Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos

ribra. Lentejas, de 16 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra.

Jahon, de 58 á 60 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

libra. PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada añeja, de 22 á 23 rs. fanega. Algarroba, á 25 rs. id. Trigo vendido...... 1.131 fanegas, Quedan por vender.. 1.860. Precio maximo..... 55 1/2.

Lo que se anguera al público para su inteligencia. dor, Duque de Sesto.

Cotizacion del 12 de Julio de 1861 à las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Deuda del personal, id., 20-85. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de

Idem de á 2.000 rs., id., 96-50. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., publicado. 96-50.

DIÓCESIS DE OSMA. 85164 D. Miguel Ortega. DIÓCESIS DE SIGUENZA. 85165 D. Alejandro Herrera. 85166 D. José Velazquez. DIÓCESIS DE TARAZONA. D. Bernardo Monton. 85167 D. Miguel Perez. 85169 D. Manuel Oroz. 85170 D. Manuel Vicente de Vera. DIÓCESIS DE TOLEDO. D. Saturio Blasco.

DIÓCESIS DE HUESCA

D. Mariano Baltá.

D. Manuel Castro.

D. Salvador Molino.

D. José Brah.

Nombres de los interesados.

Namero

de salida

quidacio-

nes.

85160

85161

85163

85184

D. Ambrosio del Barco. 85172 85173 D. Manuel Antonio Beltran. D. Jerónimo Simon Barco. 85174 85175 D. José Zóilo Barba. 85176 D. Antonio Baro. D. Juan Ramon Brihuega 85178 D. Serafin de Pinto. DIÓCESIS DE URGEL.

85179 D. Armengol Argerich. 85180 85184 D Felipe Moroig. D. José Ribot. 85182 DIÓCESIS DE ZAMORA.

D. Julian Pineda.

D. Cipriano Tellez.

D. Leoncio Tellez. Madrid 20 de Junio de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno. = V. B. = El Presidente, P. S., Alvarez

Junta consultiva de la Armada.

Consiguiente á lo determinado por S. M. en Real órden de este dia, de conformidad del dictamen dado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se saca nuevamente à pública licitacion el suministro de carbon de piedra con destino á los buques de guerra, guarda-costas y demás atenciones de los puntos de la comprension del departamento de Cartagena, por haber resultado ineficaz el doble remate celebrado el 5 de Junio próximo pasado ante la Junta económica del denartamento de Cádiz para el referido suministro, bajo el pliego de condiciones y demás inserto en la Gaceta de 17 de Abril último, con la rectificacion que contiene la del inmediato 18 respecto á uno de los particulares de la segunda condicion. Y para el remate, que simultaneamente ha de tener lugar ante la referida Junta económica del departamento de Cádiz, la de Ferrol y la del expresado de Cutagena, se ha señalado el dia 29 del actual, á la una en punto de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto, terminándose a las dos de la propia tarde; y se advierte que el pliego de condiciones, Reales órdenes cuanto tenga relación con la subasta estará de manifiesto en la Escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la Plaza del Progreso, números 12 y 14 cuarto tercero de enfrente, escalera de la izquierda, en las Escribanías principa es de los mencionados depar tamentos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 12 de Julio de 1861.—Ibarra.

Hecha la distribucion de los 20.000 rs. que S. M. la REINA (Q. D. G.) se dignó poner a disposicion de mi autoridad para el socorro de las familias necesitadas de las víctimas de 2 de Mayo de 1808, se avisa á los que hubiesen presentado instancia solicitando dicho socorro, que desde el próximo dia 15 del corriente pueden concurrir à la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento todos los dias no feriados, de once á dos de la tarde, donde prévia iden-tidad de las personas les será entregada la cantidad que les ha sido asignada.

Alcaldía Corregimiento de Madrid.

Madrid 12 de Julio de 1861.-Duque de Sesto.

Administracion del Correo central. Desde el mes de Agosto próximo saldrán del puerto de Cádiz Ls buques-correos conduciendo la correspondencia para las islas de Cuba y Puerto-Rico y del de la Habana para la Península en los siguientes:

	Salida de Cádiz.	Id. de la Habana.
Agosto	10	16
Setiembre	1.° y 20	6 y 26
Octubre	40	46
Noviembre	1.° y 20	6 y 26
Diciembre	10 y 30	16
Enero de 1862))	4.

La correspondencia deberá depositarse en los buzones de esta corte con tres dias de anticipación á los designados para la salida de los vapores del puerto de Cádiz. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 10 de Julio de 1861.—El Administrador inte-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

rino. Juan Brea v Sanchez.

publicado, par d.

idem, 95.50 d.

anual, id. 107-50 d.

carriles, publicado, 92-50.

Alcaráz, no publicado, 50-50 d.

París á 8 dias vista, 5-19.

Daño.

• •

par d

par.

Albacete...

Alicante...

Almería....

Avila....

Radaioz...

Barcelona..

Bilbao....

Búrgos....

Cáceres....

Cádiz.....

Castellon.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-80 p.

Tribunal de Cuentas del Reino. - Secretaría general. - Negociado 2.º-Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo, senor Ministro Jefe de la seccion 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Vicente García. Administrador que fué de Rentas decimales del Obispado de Orihuela, y D. Juan Segundo, Intendente que fué de la provincia de Alicante, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado no de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría gene-

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., no

Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858,

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

Acciones de la compañía metalúrgica de San Juan de

CAMBIOS.

Plazas del reino.

Lugo....

Málaga....

Murcia...

Orense . . .

Oviedo...

Palencia.

Pamplona.

Pontevedra

Salamanca.

San Sebas-

tian....

Daffe.

par d. 5/8 p.

3/4 d.

par.

1/2 d.

Beneficie

1/2 1/4

11/4

314 d.

1/4 d.

1/4 d.

ral por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de dicho ramo de Decimales, comprensivas desde 4.º de Enero de 1837 hasta 22 de Marzo de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Julio de 1861.-José Fullós.

Tribunal de Cuentas del Reino. - Secretaría general. - Negociado 2.º-Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. senor Ministro Jefe de la seccion 8.ª de este Tribunal, sé cita, llama y emplaza por primera vez al Sr. D. Gregorio Piquero Argüelles, Jefe político que fue de la provincia de Avila; D. Antonio María Fernandez, Oficial segundo y habilitado de aquella Jefatura, y D. Manuel Zea Bermudez, Depositario de la misma, 6 á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de ingresos y pagos del referido Gobierno, respectivas, desde Mayo de 1839 á fin de Julio de 1841; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Julio de 1861.- José Fullós.

Tribunal de Cuentas del Reino. - Secretaría general. - Negociado 2.º-Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. senor Ministro Jefe de la seccion 7.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á los Administradores que fueron de Bienes nacionales de la provincia de Teruel D. Miguel Francisco Perez, D. Hipólito Maria Larramendi, D. Isidro Blan-• , D. Francisco de Sales Ordoñez, y al Inspector primero ejerciendo funciones de Administrador D. Eduardo Tomás Verea, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general, por si ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de las cuentas de caudales de dicho ramo y provincia, rendidas por dichos interesados dentro de la época desde 1.º de Marzo de 1844 á Octubre de 1848; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya

Madrid 10 de Julio de 1861.=José Fullós.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcon, Juez de rimera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrenlada del Escribano de número de la misma D. Miguel del Castillo y Alba, por su compañero D. Santiago Urdiales, se ha declarado en concurso necesario la testamentaría de D. Francisco Lozano, y se convoca á junta general á cuantas personas se crean con algun derecho á los bienes de la misma, ya sea en el concepto de acreedores ó ya en el de herederos, para que el dia 13 de Julio próximo, á las doce de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de dicho Juzgado por si ó por medio de Procurador con los documentos justificativos de sus créditos á deducir en forma el de que se crean a istidos; en inteligencia de que í los que no lo verifiquen les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Junio de 1861.—Por mi compañero D. Santiago Urdiales, Castillo.

A virtud de órden del Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia del territorio, por el presente se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamacion contra la fianza prestada por el Procurador que fué de los Tribunales de esta corte D. Casiano Iglesias por responsabilidad en el desempeño de su oficio, la deduzcan en el Decanato de Sres. Jueces de primera instancia de la misma y Escribanía de D. Pablo de la Lastra en el término de 30 dias; apercibidas que pasado sin hacerlo les parara entero perjuicio. 4633

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

EXAMPLE.—Se anuncia, segun un periódico, haberse resuelto definitivamente que el dia 16 del actual quedará abierto al público el ferro-carril de Madrid al Esco-

Se encuentra gravemente enfermo, habiéndosele qués de Santiago.

. Acaba de repartirse la entrega 21, sétima del tomo segundo del Curso de instituciones de Hacienda pública de España, que publica con éxito halagüeño el Catedrático de la Universidad de Barcelona D. Eustaquio Toledano.

Ya se está colocando la cañería que ha de introducir las aguas del Lozova en el Jardin-Botánico, dentro del cual, y en la parte inmediata al Retiro, que es la más elevada, se está construyendo á la vez un grande estanque ó depósito, desde el cual se hará la distribucion para el riego, para las fuentes y para los demás usos necesarios de aquella hermosa posesion, en la que, segun

nuestras noticias, van á realizarse muy pronto grandes

. Hoy se abre al público, segun anuncia uno de nuestros colegas, en el teatro de Lope de Vega un café líri-co que se da el título de Imperial. La funcion es beneficio de los pobres. Por regla general dará dos funciones diarias, costando tres reales la entrada, de los que dos pueden invertirse en artículos de consumo.

ANUNCIOS

D. PALADIO CORRIUS Y CASALS Ó GRAVALOSA Presbitero, residente en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial en Castilla la Nueva, nacido el año 1817 en el manso llamado Colldecanas, en la parroquia de Riudaura, provincia y obispado de Gerona, por asuntos de mucho importancia desea saber el paradero de D. José Corrius y

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 12 de Julio de 1861. 3 por 100 interior.... 46 1/4. Españoles...... di. Consolidados..... 90 3/8 à 1/ 2

ESPECTACULOS.

Cinco de Paul.—Direccion del Sr. Gaetano Ciniselli, Caballerizo de S. M. el Rey Víctor Manuel.—A las nueve de la noche.—Por la primera vez Mazepa, ó el paje sa-crificado por el amor de la Princesa, gran escena mimica ecuestre, ejecutada por toda la compañía - Sorprendentes y extraordinariamente aplauditos ejercicios de Los tres trapecios, por el Sr. Leopoldo Verreck, Buislay y Fellis.—Los dos marineros al timon, ejercicio gimnástico por los hermanos Mariani. Para los demás detalles véanse los programas.

Nota. Mañana habrá dos grandes funciones en el Circo.

CIRCO DE PRICE, calle de Recoletos.—A las nueve de la noche. — Los tres trapecios, sorprendente y aplaudido ejercicio gimnástico, ejecutado por el Sr. Hubert Meers.—Ejercicios sobre dos caballos, por el niño Mário Sterzembach. — Chi dura-vince, pasatiempo cómico por los Sres. Wittoyne y Secchi. — Mr. Cristoff repetirá su ejercicio en la cuerda. — Las tres naciones, escenas mínicocicio en la cuerda. — Las tres mactives, escenas minico-ecuestres de trasformación, ejecutadas por el Sr. William Sanvell. — Trabajo sobre un caballo, por el Sr. Pédro Monfroid.—Mme. Adams repetirá sus aplaudidos ejerei-cios ecuestres.—La señorita Irma Monfroid ejecutará un escogido trabajo sobre un caballo en pelo. - Un episodio de la guerra de Africa, desempeñado por varios artistas.—Mr. Frank Pastor ejecutara varios trabajos ecuestres y diferentes saltos y posiciones académicas. — Gran cotillon á diez y seis, desempeñado por ocho señoras y ocho caballeros.—El triángulo gigantesco, por los herma-

IMPRENTA NACIONAL

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milime- tros.		Tempera- tura en gra- dos centi- grados.	Direccion del viento.	ESTADO DE CIELO.
6 m.	704,08 703.87	12°.6 15°,9	45°.7 49°.9	N. O S. S. O.	Cubierto.
12Y:	703 55	18°,9	2 3°.6	S. O	Idem.
3 t	702,50 702,00 702,67	21°,4 20°,2 17° 4	26°,7 25° 3 21° 7	S. O S. O S. O	ldem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Lluvia en las 24 horas...... 12,0 milímetros.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Julio á las nueve de la mañana. (Las verificadas en España, á excep-cion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCA- LIDADES.	al nive	Tempera- tura.	Direction del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.	
Madrid Barcelona. Paima Alicante. S. Fernando álas 7s. Lisboa Opério Bibas	758.5 759.5 761.5 761.8 761.8	22,5 25,0 27,5 21.0 19.2 18,0	Oeste . N. E S. S. O. Idem. N. N.O. N. O.	Alg. nube Llovizna Despejado . Idem Cubierto Alg. nube. Gubierto Idem	Tranquila. Idem. Agitada. Rizada. Bella. Peg.* marei.	
A las siete de la mañana.						
Marsella Bayona Brest	755.7	21.6	5. E	Despejado Cubierto Cub.º lluy	De leva	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 7 de Julio de 1861 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	tro redu- cido á 0°	grados centigra-	Direction	ESTADO DEL CIBLO.
Dunquerque	750,0.			Muy nublado.
París	7519.	15',1.	S	Cubierto.
Bayona	758.7.	»	S. O	Idem.
Lyon	760,0.	48,5.	S	Despejado.
Bruselas	752,1.	17°,3.	S. S. E.	Nubes.
Viena	754.7.	18°,8.	0.N.O.	Sereno.
Turin	757,9.	24°,0	S	Nubes.
Roma	761,5.	24°,0.	S	Muy nublado.
Florencia	»))	»	»
San Petersburgo.	756,9.	17°,8.	N. E	Nubes.
Constantinopla	761,6.	18°,8.	Calma.	Despejado.
Stockolmo	757 3.	14°.2.	Idem	Lluvia.
Copenhague	755,6.	18°,1.	Idem	Despejado.
Greenvich	D))))	»
Leipzig	756,6.	160,7.	S. S. O.	Algunas nubes.
		• ′	•	

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

337 arrobas de harma de id.				
	2.058 337 2.878	arrobas	de harma de id.	

Idem de carnero de 18 á 20 cuartos libra.

vacas, que componen 36.183 libras de peso. carneros, que hacen 16 527 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA Carne de vaca, de 42 á 46 rs. arroba, y de 18 á 20 quartos libra.

Idem de ternera, de 74 á 82 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Tocino añejo, de 70 á 73 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.

Jamon, de 95 á 107 is. arroba, y de 38 á 46 cuartos

Pan de dos libras de 11 á 13 cuartos.

Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra Arroz, de 33 á 35 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.

Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2½ á 3½ cuartos

Idem minimo..... Idem medio..... 51,13.

Madrid 12 de Julio de 1861. - El Alcalde-Corregi-

Boisa de Madrid

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-50 c.; á plazo, 48-50 fin, cor. á vol. Idem de 3 por 400 diserido, no publicado, 42-45 d.

1850, de 4 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 96.

1/4 Ciudad-Real. Santander 1/2 d. Córdoba.... par. Santiago. Coruña.... par. Segovia... par. Cuenca.... Sevilla... 3/4 d. Gerona.... Soria.... Granada.... par d Tarragona. Guadalajara. par p. Teruel.... Huelva.... Toledo.... 1/2 Huesca.... Valencia. ٠. Jaen. Valladolid. Leon.... Vitoria.... 1/4 1/2 d. Lérida.... Zamora.... 3/4 d. par d. Logroño.... Zaragoza..